

TEE-JDCN-70/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-70/2021.

ACTOR: Grecia Marilu Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a uno de junio del dos mil veintiuno.

El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales, del ciudadano Nayarita, identificado en el rubro, en el sentido de **ordenar el cumplimiento a la sentencia de fecha once de mayo de 2021, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**, en consideración a los siguientes razonamientos

GLOSARIO

CPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:

Constitución Política de Nayarit.

LEEN:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

IEEN:
PRD

Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Partido de la Revolución Democrática

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El tres de diciembre del año pasado, el congreso del Estado, emitió convocatoria a elecciones ordinarias, a efecto de renovar el ejecutivo local, el congreso del Estado, y los ayuntamientos de la entidad.

2. Solicitud de Registro. El representante propietario del partido de la Revolución Democrática, presentó ante la sede del consejo municipal electoral de Tepic, Nayarit, las listas de registro correspondientes a las regidurías relativas a las demarcaciones municipales por el principio de mayoría relativa.

3. Acuerdo intrapartidario. En fecha veintitrés de abril de este año, la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el acuerdo 185/PRD/DNE/2021, por el cual se designaban las candidaturas para el proceso electoral local 2021, en el estado de Nayarit.

4. Medio de impugnación intrapartidista. En fecha treinta de abril de este año, las accionantes, promovieron recurso, ante el órgano de Justicia intrapartidista, fin de controvertir el acuerdo de rubro señalado.

Con fecha once de mayo de los cursantes, la citada autoridad partidaria, declaró fundadas las pretensiones de Grecia Marilu

Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo, ordenando a la dirección del partido político recurrido, revocar la designación de Mayra Leticia Cervantes Arredondo y Diana Virgen Ceja, toda vez a consideración de la autoridad de justicia del PRD los derechos de las primeras mencionadas, fueron vulnerados por la Dirección Nacional Ejecutiva, de ese mismo partido.

5. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

En sesión de fecha cuatro de mayo de este año, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, emitió el acuerdo de rubro **IEEN-CMETEP-006/2021**, donde se definió el registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentados por la coalición "Va por Nayarit".

6. Juicio Ciudadano. En fecha catorce de mayo de los cursantes, **Grecia Marilu Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo**, promovieron por su propio derecho, medio de impugnación a fin de controvertir el registro citado en reglones anteriores.

7. Recepción. El catorce de mayo del año en curso, se tuvo por recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, el medio impugnativo en estudio, por lo que se ordenó su registro bajo la nomenclatura **TEE-JDCN-70/2021**.

8. Turno a ponencia y acumulación. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de 2021, la Magistrada Presidenta de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia del magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**, el medio de impugnación de referencia.

9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de este año, el magistrado instructor tuvo a bien radicar el asunto que se estudia. Posteriormente decretó el respectivo cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal

Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. El acto impugnado consiste en la omisión del órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática, de dar cumplimiento a lo señalado en la resolución de fecha 11 de mayo de 2021, donde el órgano de Justicia intrapartidista, de ese partido político, ordenó registrar como candidatas de mayoría relativa a la demarcación número 11 del municipio de Tepic, Nayarit, las ciudadanas Grecia Marilu Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo, en su calidad de propietaria y suplente respectivamente.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, pues se trata de ciudadanas, que en el ejercicio de su derecho controvierten un acuerdo, dictado por la autoridad administrativa electoral, que a su criterio causó agravio, pues violenta su derecho a votar y ser votadas.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que los actores aducen violaciones a la normativa electoral, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

TERCERO. Improcedencia. En el caso particular las autoridades responsables en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, indicando que, el acto impugnado, ya se ha agotado de manera irreparable.

Ajuicio de este Tribunal es **infundada** la causal de improcedencia, con independencia de que se pudiera surtir cualquier otra, por las siguientes razones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido en criterio de jurisprudencia⁵, que para determinar la improcedencia de un juicio provocada por la toma de posesión de los funcionarios e instalación del órgano de gobierno de que se trate, debe atenderse no sólo a un aspecto formal; sino que además, deben considerarse las circunstancias materiales que impliquen la entrada real en el ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario.

Asimismo, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, los conceptos de instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; **de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de**

procedibilidad y decidir el fondo del asunto. Resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro:

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹

Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.

En consecuencia, por no actualizarse la causal de

¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2004&tpoBusqueda=S&sWord=10/2004>

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020>

improcedencia invocada por la autoridad responsable y al no advertirse de oficio alguna otra causal, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. Agravios. Las accionantes, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente señalan los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

"La falta de cumplimiento por parte de la dirección estatal del ejecutivo del PRD en Nayarit, y de la representación del partido de la revolución democrática, ante el instituto estatal electoral de Nayarit, de la resolución dentro del expediente INC/NAY/057/2021 emitida por el órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática".

QUINTO. Precisión de la litis. El debate en el presente asunto, se centra en determinar si la sentencia de fecha, 11 de mayo de 2021, donde el órgano de Justicia intrapartidista, del Partido de la Revolución Democrática, ordenó registrar como candidatas de mayoría relativa a la demarcación número 11 del municipio de Tepic, Nayarit, las ciudadanas Grecia Marilu Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo, en su calidad de propietaria y suplente respectivamente, fue cumplida debidamente.

SEXTO. Estudio de agravios. Por principio, es conveniente precisar que las promoventes **Grecia Marilu Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo**, quienes han activado este medio de control para controvertir un acto de autoridad, se ostentan como militantes del partido político de la Revolución Democrática, lo que al no ser controvertido por las autoridad señalada como responsable, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido y considerando que las accionantes, aducen violaciones a la normativa electoral, por la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por un órgano interno del partido político

señalado como responsable, en perjuicio de las justiciables, por ello, corresponde a este órgano jurisdiccional el estudio de la controversia planteada.

A criterio de este ente colegiado los agravios que esgrimen **Grecia Marilu Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo**, en su escrito impugnativo, resultan **fundados**. A continuación, las razones:

El artículo 117 de la LEEN, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Local y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

Al efecto, el 03 de diciembre de 2020, el Congreso del Estado representado por su Trigésima Segunda Legislatura, emitió convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la Titularidad del Poder Ejecutivo, así como de la integración del Legislativo y, los Ayuntamientos de la Entidad. Asimismo, dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día siete de enero del año de la elección, por lo que en esa fecha se celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local, mediante la cual, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23 numeral 1 inciso b), que la ciudadanía debe gozar del derecho y la oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento

o cualquier otra condición social; del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

El artículo 5 de la LEEN, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La ciudadanía nayarita tiene los siguientes derechos:

- I. Participar políticamente en los asuntos públicos.
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.

El artículo 17 de la Constitución Federal, consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en el sentido de asegurar que toda autoridad deba privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos disponen textualmente:

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...) Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como lo ha establecido la Segunda Sala de la

SCJN, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

Además, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres etapas, a saber:

- Previa al juicio. Le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- Judicial. Va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,
- **Posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico**, ya que la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible. (El énfasis es propio)

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho a:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;**
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional;
- d) La ejecución de la sentencia jurisdiccional.

De los anteriores elementos se advierte que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y, en segundo término, **el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.**

Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Además, la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación estableció en la tesis XCVII/2001, de rubro:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS ELECTORAL.

El derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, lo cual implica que dicha ejecución comprenderá la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución. (El énfasis es propio)

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario (...) El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho.

Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho (...) La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso.

En el caso Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y Otros contra Argentina señaló que **"El incumplimiento de una sentencia judicial firme podría configurar una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención".**

En el particular el ente político de justicia intrapartidaria vinculó a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en su resolutivo tercero, a efecto de que llevara a cabo los actos tendentes al registro por la demarcación 11 del Municipio de **Tepic, Nayarit, a las ciudadanas Grecia Marilu Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos**

Ocampo.

Ahora bien, el incumplimiento de la sentencia en cuestión obedece, por una parte, a que la resolución del órgano de Justicia intrapartidario, fue emitido con posterioridad al registro de las candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional, específicamente la demarcación once, correspondiente al municipio de Tepic, Nayarit, **sin embargo dicha circunstancia, no es imputable a las ciudadanas que han seguido la cadena impugnativa.**

Así, la responsable advierte que, en este momento la reparación a los agravios señalados por las promoventes se ha actualizado irreparable, sin embargo dicha aseveración no es compartida por este ente jurisdiccional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido en criterio de jurisprudencia⁵, que para determinar la improcedencia de un juicio provocada por la toma de posesión de los funcionarios e instalación del órgano de gobierno de que se trate, debe atenderse no sólo a un aspecto formal; sino que además, deben considerarse las circunstancias materiales que impliquen la entrada real en el ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, y en el particular, tales situaciones no se han actualizado, toda vez que la jornada electoral se encuentra próxima a realizarse. Resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro:

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²

Por ello, como se dijo en líneas superiores, es fundado el agravio hecho valer por las ciudadanas Grecia Marilu Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo, al señalar la omisión

² Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2004&tpoBusqueda=S&sWord=10/2004>

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020>

de registrarlas como candidatas de mayoría relativa a la demarcación número 11 del municipio de Tepic, Nayarit, en su calidad de propietaria y suplente respectivamente.

Omisión que transgredió su derecho a ser votadas para el cargo al que aspiran por el principio de representación proporcional y al respecto, en concepto de este tribunal, los motivos de disenso planteados por la parte promovente en relación con la vulneración a la garantía de acceso a la justicia y tutela efectiva se consideran **fundados**, como se explica.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis **I/2016**, de rubro y contenido siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Así, en dicho criterio de interpretación se precisa que el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y **darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable**, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

De ahí que se explique lo **fundado** de los motivos de disenso que aduce la parte actora, ya que la garantía de acceso a la justicia de las actoras se vio transgredida, pues no obstante, el actuar del **Consejo municipal electoral en Tepic, Nayarit**, al emitir el acuerdo **IEEN-CMETEP-006/2021**, fue anterior, a la emisión de la sentencia intrapartidaria, ello no es óbice para que esta autoridad les restituya en sus derechos político electorales. Al respecto, se invoca como criterio aplicable al caso concreto, el contenido en la tesis **I/2016** de la Sala Superior, de rubro:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS".

De lo anterior se aprecia que, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa **que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso.**

Bajo la línea argumentativa planteada, es menester afirmar que no obstante, el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, cuenta con las formalidades legales que la normativa exige, no menos cierto es que, es necesaria su modificación porque el mismo *-aunque tal violación no sea consecuencia directa de su actuar-*, transgrede como ya se explicó el derecho a ser votadas de las ciudadanas Grecia Marilu Romero Zepeda y Selizhild Adielene Serratos Ocampo, máxime que tal derecho, fue reconocido por la instancia intrapartidista, en sentencia de fecha once de mayo de 2021, sin que tal decisión se haya controvertido.

SEPTIMO. EFECTOS. Ahora bien, al resultar fundados los motivos de agravios hechos valer por la parte recurrente, en relación al cumplimiento de la resolución de fecha 11 de mayo de 2021, donde el órgano de Justicia intrapartidista, del Partido de la

Revolución Democrática, ordenó registrar como candidatas de mayoría relativa a la demarcación número 11 del municipio de Tepic, Nayarit, las ciudadanas **Grecia Marilu Romero Zepeda** y **Selizhild Adielene Serratos Ocampo**, en su calidad de propietaria y suplente respectivamente, para restituirles el pleno goce de sus derechos político electorales en la su vertiente de ser votada contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución General de la República Mexicana, se ordena.

a) Se vincula a la Dirección estatal ejecutiva del partido de la revolución democrática, para que en un plazo de 24 horas contados a partir de que sea notificado de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para que reconozcan públicamente a **Grecia Marilu Romero Zepeda** y **Selizhild Adielene Serratos Ocampo**, como candidatas de mayoría relativa a la demarcación número 11 del municipio de Tepic, Nayarit, en sustitución de **Mayra Leticia Cervantes Arredondo** y **Diana Virgen Ceja**.

b). Se vincula al Comité de la coalición "Va por Nayarit", integrada por los partidos políticos Acción nacional, Revolucionario institucional y de la Revolución democrática, a efecto de que registren y reconozcan a **Grecia Marilu Romero Zepeda** y **Selizhild Adielene Serratos Ocampo**, como candidatas de mayoría relativa a la demarcación número 11 del municipio de Tepic, Nayarit, en sustitución de **Mayra Leticia Cervantes Arredondo** y **Diana Virgen Ceja**.

c) Se vincula al Consejo municipal electoral de Tepic, Nayarit, para que en un plazo de 24 horas contados a partir de que sea notificado de la presente sentencia registre a las ciudadanas **Grecia Marilu Romero Zepeda** y **Selizhild Adielene Serratos Ocampo**, como candidatas de mayoría relativa a la demarcación número 11 del municipio de Tepic, Nayarit, en sustitución de **Mayra Leticia Cervantes Arredondo** y **Diana Virgen Ceja**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de esta resolución, se **declaran fundados los motivos de disenso**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

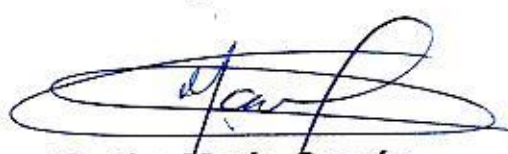
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos